

General Roca, 25 de febrero de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "<.M.D.L.A. C/ MINISTERIO DE SALUD Y HOSPITAL DE GRAL. ROCA FRANCISCO LOPEZ LIMA S/ AMPARO" (RO-00150-C-2026), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta en fecha 04/02/2026 la Sra. M.d.l.Á.M.D.3. e interpone acción de amparo solicitando la provisión completa de los materiales de prótesis y cirugía para el tratamiento médico indicado por los profesionales de la salud que la asisten, atento su afección en sus extremidades superiores.

En fecha 11/02/2026, con sustento en la respuesta dada por su médico tratante, se presentó limitando el objeto del amparo a la prótesis necesaria para la fractura media diafisaria de cúbito y radio izquierdo desplazada (antebrazo).

Expresa que no resultaba necesaria -por el momento- la prótesis para el brazo derecho, dado que su médico tratante evaluará costos beneficios de cirugía y de tratamiento kinésico.

II.- Decretada la admisión de la acción y requeridos los informes de rigor (art. 17 C.P.C.), los mismos son contestados por el Dr. Matías Jorge, Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología (12/02/2026 y 19/02/2026), y por el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro (12/02/2026).

III.- Sostiene el médico tratante que la amparista presenta una fractura media diafisaria de cúbito y radio izquierdo desplazada (antebrazo), de resolución quirúrgica, más fractura de radio distal de muñeca derecha sin desplazamiento.

Indica resolución quirúrgica de ambas fracturas. La fractura de antebrazo izquierdo continúa con indicación de cirugía.

En relación a la fractura de radio distal, dadas las características de la fractura que se encuentra sin desplazamiento y el tiempo de evolución (posibilidad de consolidación), evaluará nuevamente costos beneficios de cirugía frente a tratamiento médico kinésico.

Menciona que los materiales descritos en los puntos: a, b, c y d, de la requisitoria fueron los que solicitó la primera semana de enero de 2.026.

Señala que el tratamiento era y es de urgencia, de mayor consideración la fractura de antebrazo por el desplazamiento, angulación que posee, aumentando la demora en el tiempo de resolución desde el momento del episodio traumático la movilidad de la

articulación de la muñeca derecha, codo y muñeca izquierda.

Respecto de las consecuencias por falta de tratamiento urgente, menciona: limitación funcional, dolor y angulación residual, daño neuro vascular, aumento del riesgo de síndrome simpaticomimético, alteración de la función del miembro superior. Sinostosis radio cubital.

Y sobre cuál es la prótesis necesaria para la fractura media diafisaria de cúbito y radio izquierdo desplazada (antebrazo), respondió: Set de Placas LC- DCP de 3,5 mm con set de colocación y motor en préstamo (2 unidades – una placa para radio y una para cubito).

IV.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro manifiesta que la adquisición del material para la amparista cuenta con Nro de expediente, el 33660-S-2026, que seguirá el correspondiente circuito administrativo de acuerdo al Reglamento de Contrataciones.

V.- Con fecha 09/02/2026 tomó intervención Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro.

VI.- Habiéndose cumplido con los informes de rigor se llaman autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que tal como señala el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia con carácter de doctrina legal obligatoria (art. 42, Ley Orgánica Poder Judicial) "*...Es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", entre otras).*

Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", 70/25 "Viegner", entre otras)...."

(STJRNS4, Se. 84/2025 del 29/05/2025, "Y.F. Y OTROS").

II.- Por otra parte cabe destacar que, en materia de salud, la Constitución Provincial señala en su art. 59 a la salud como *"... un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad..."*.

Además, el derecho a la salud que hoy nos trae no sólo tiene raigambre constitucional, sino también convencional por cuanto mereció receptividad en el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 inc. "c") y la "Convención sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica" (inc. 1 arts. 4 y 5), que cuentan con jerarquía constitucional después de la reforma de 1.994 (art. 75 inc. 22).

III.- El derecho cuya protección se persigue por medio de esta acción de amparo, compromete la salud e integridad física de las personas (conf. C.S.J.N., Fallos 302:1284).

Así lo indica el informe médico cuando señala que *"...El tratamiento era y es de urgencia, de mayor consideración la fractura de antebrazo por el desplazamiento, angulación que posee..."*.

IV.- A partir de las premisas indicadas, referidas a los requisitos exigidos para la procedencia de la acción, (art. 14, CPC) entiendo que los mismos se encuentran presentes por cuanto la existencia de *"...b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas..."*, han sido acreditadas con el informe del facultativo médico que asiste a la amparista.

Por su parte, la presencia de *"... a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba;..."* se acredita -en el caso- con la respuesta brindada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, que si bien demostró predisposición con la petición, dándole curso, habiendo transcurrido más de un mes desde la presentación de la petición y, no obstante la urgencia del caso, no ha informado sobre fecha posible de provisión del material requerido, lo que también evidencia la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas para requerir la tutela de la salud implicada en el presente reclamo.

V.- Cabe en consecuencia concluir que la urgencia del caso, y su consiguiente reparación por la vía excepcional del amparo, se encuentra suficientemente comprobada

en atención a la naturaleza de la afección que presenta la parte amparista a su estado de salud, y a la necesidad de recibir las prestaciones solicitadas en este expediente de manera urgente.

VI.- Al respecto, en caso similar sostuvo el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que *"...Está acreditado con la documental aportada al inicio que el 05-09-2024 se solicitó al Hospital de General Roca la provisión del material quirúrgico objeto de amparo, mediante el formulario correspondiente suscripto por el profesional tratante. También constan certificados médicos del 27-03-2025 y 02-06-2025 que indican que persiste la necesidad de cirugía reconstructiva y que la no realización provoca consecuencias desfavorables en la salud -inestabilidad crónica, lesión de estructuras no afectadas y artrosis temprana-. Asimismo, lucen reclamos efectuados por el amparista el 29-05-2025 y el 11-06-2025 -previos a la interposición del amparo (13-06-2025)- y correos electrónicos del Ministerio de Salud que refieren que el 29-04-2025 el expediente estaba en Administración para autorizar el gasto y el 19-05-2025 en Contable para la reserva interna (cf. Movimiento: RO-00583-L-2025-I0001).*

Por su parte, el Ministerio de Salud al responder el informe (03-07-2025) comunicó que la adquisición tramita mediante Expediente N° 190100-S-2024, el que se encontraba en el Área Contable para realizar la reserva interna (Movimiento: RO-00583-L-2025-E0004).

En efecto, no fue controvertido el diagnóstico ni la prescripción, como tampoco se acompañaron constancias de haberse realizado gestiones útiles antes del inicio de la acción ni se brindaron justificativos de la demora del trámite, caratulado el 11-09-2024 a tenor de la información publicada en el Sistema de Consulta de Expedientes del Gobierno de Río Negro (<https://intranet.rionegro.gov.ar/tramites/openconsultmovi.do?nu=1&tramiteid=1193410&expedienteId=190100-S%20%20%20%20-2024>).

Así, la alegación del apelante relativa a la inexistencia de negativa o rechazo resulta insuficiente para desvirtuar el razonamiento expuesto en la resolución apelada, en tanto se corrobora que el suministro de los insumos necesarios para la operación no se efectivizó ni se conoce la fecha cierta o estimada de entrega, dado que la intimación cursada el 08-07-2025 no fue contestada por el Hospital, tal como expresa la sentencia.

En ese contexto, la magistrada entendió razonablemente que el accionar de los organismos requeridos ocasiona un daño a la salud del amparista y dio motivos suficientes para justificar la orden de proveer el material prescripto de manera urgente,

con sustento en los elementos probatorios de la causa, antes reseñados.

Por consiguiente, debe desestimarse el agravio en tratamiento, puesto que la conducta del Ministerio de Salud resulta -cuanto menos- omisiva y la demora incurrida en la ejecución del trámite de adquisición del material solicitado excede los tiempos razonables (cf. STJRNS4 Se. 42/25 "González")..." (STJRNS4, Se. 145/2025 del 02/09/2025, "P.L.M. C/ Hospital Gral. Roca").

VII.- Desde otra perspectiva es dable señalar que la procedencia de la acción de amparo requiere, además, que la lesión a los derechos y garantías de orden constitucional resulte actual, es decir que subsista al momento de dictarse la sentencia definitiva, por cuanto en caso contrario nos ubicaría frente a una de las llamadas cuestiones abstractas, en la que el Juzgador queda relevado de la obligación de fallar (C.S.J.N., Fallos 247:469,253:347; conf. Sagües, Néstor Pedro, Acción de Amparo o, págs. 112, y 454/7), situación que se halla presente en este caso.

En efecto, tal requisito de admisibilidad intrínseco, o presupuesto material del amparo, aparece patente en el sublite, atento que, como ya se indicara a la fecha no ha informado sobre fecha probable de provisión del material requerido a los fines de llevar adelante el tratamiento quirúrgico indicado a la amparista por su médico tratante, confirmando la subsistencia de la denunciada desprotección de derechos de naturaleza supralegal, llevando a la amparista, a tener que recurrir a esta vía para contar con la cobertura requerida, con la afección que, ello, importa para su salud e incluso su vida.

VIII.- En tales condiciones, y teniendo por acreditado que el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Hospital Dr. Francisco López Lima de esta ciudad, no han cumplido aún con la obligación que pesa sobre su cabeza de autorizar la cobertura integral de insumos e implementos requeridos, para que la amparista pueda ser intervenida quirúrgicamente, resulta que dicha omisión o demora aparece como manifiestamente ilegal o arbitraria, ya que habiendo transcurrido aproximadamente mes y medio desde que se efectuara la petición no se ha cumplimentado, resultando procedente esta vía excepcional del amparo, en razón de no existir ninguna otra más idónea a los fines de obtener una adecuada, rápida y eficaz respuesta, la que por la naturaleza de los derechos fundamentales implicados exige particular sensibilidad y no admite dilaciones.

IX.- Conforme con el modo de resolver las costas se imponen a la parte demandada (art. 62 CPCyC).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución

Provincial,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida por M.d.l.Á.M.D.3. y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Hospital Dr. Francisco López Lima de esta ciudad que provea lo siguiente: a) Set de Placas LC- DCP de 3,5 mm con set de colocación y motor en préstamo (2 unidades – una placa para radio y una para cubito-); b) U DRAPE (1) y c) Ioban (1) debiendo proceder a la entrega al médico tratante dentro del plazo de DIEZ días corridos desde notificada la presente sentencia.

Todo bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria de Pesos Diez Mil (\$ 10.000.-) por cada día de retardo, que serán aplicados en forma progresiva, y de incurrir el responsable del organismo en desobediencia a una orden judicial (art. 239 Cód.Penal).

II.- Imponer las costas, con basamento en el modo de resolver, a la parte demandada.-

III.- Regular los honorarios de la Dra. Yamil Mena (apod.) en la suma de \$ 1.056.244.- (10 JUS a un valor de \$ 75.446 + 40 % apod).- (arts. 6, 7, 8, 9 y 37 L.A. M.B.: indeterminado).

Se deja constancia que la regulación de honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión, complejidad de las mismas y el resultado obtenido a través de aquella.

IV.- Regístrese y Notifíquese cf. arts. 120 y 138 del CPCyC y por cédula a los requeridos.

José María Iturburu

Juez.